

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Simulación para lo de su cargo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.19

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de 2021.

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente proceso, advierte el despacho la necesidad de integrar como Litisconsorcio Necesario a herederos indeterminados de la señora **MARY RAMIREZ ROJAS** (Q.E.P.D.), en calidad de vendedora dentro del contrato objeto de reclamación dentro del presente proceso de simulación.

Sobre el particular, se debe precisar que existe litisconsorcio necesario cuando varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso en calidad de demandantes o demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

Al respecto, ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

*"El fenómeno procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, "en forma tal que **no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado"*

Y luego agrega:

*"Fundamento esencial del litisconsorcio necesario ha sido para la doctrina de la Corte el que **la sentencia deba ser única y de idéntico contenido para todas las partes de la relación procesal, por ser única la relación que los une y se controvierte en el proceso**"*¹.(Negrillas ajenas al texto original).

El litisconsorcio necesario tiene pues, dos fuentes: la Ley, y la naturaleza de las relaciones objetivas del litigio. La primera surge cuando la norma indica la existencia del litisconsorte y la forma como debe ser llamado al proceso para que dicha figura se presente. La segunda es sumamente amplia, y encuentra basamento en la relación jurídica que es objeto de debate; es pues, en este caso, la naturaleza del asunto la que impone llamar al proceso a quienes necesariamente se vean afectados con la solución final que se le dé al conflicto. Por lo tanto, compete al Juzgador verificar en cada caso si hay necesidad de llamar al proceso a quienes no lo han sido en el debate. Por ello, se ha dicho insistentemente que se debe inquirir sobre la presencia del litisconsorte en el derecho material, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 61 del C.G.P. y no en el derecho procesal a pesar de que sea éste y no aquél el que lo reglamenta.

De acuerdo con ello, el litisconsorcio necesario requiere en esencia que la sentencia que ha de dictarse vincule en forma tal a todos aquéllos que debían ser partes en el proceso, en virtud de la relación material en discusión y que no es otra que aquélla aducida en las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, al haberse establecido la existencia de relaciones jurídicas entre la señora MARY RAMIREZ ROJAS (q.e.p.d.) y los demandados respecto de los actos que se demandan como simulados se deberá ordenar la vinculación de herederos indeterminados de la causante, pese a tener como heredero testamentario de la causante al aquí demandante; ya que la decisión que se tome podría afectar a otras personas que podrían ser parte en esa relación jurídica sustancial, por ser posibles herederos de una de las personas involucradas en la negociación cuya simulación se invoca; lo anterior, a fin de que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de herederos indeterminados de la causante MARY RAMIREZ ROJAS, dejándose sin efecto la fecha programada para el día 22 de enero de 2021, señalada en auto No. 985 del 9 de octubre de 2020, para llevar a cabo audiencia de Instrucción y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas. Radicación Expediente N° 4389

Juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, hasta tanto se surtan la notificación de los vinculados.

En mérito de lo expuesto y conforme los artículos 108, 293, artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR la vinculación de herederos indeterminados de la causante **MARY RAMIREZ ROJAS** (Q.E.P.D.) como litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C. G. del P. en concordancia con el art.10 del Decreto 806 de 2020, de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARY RAMIREZ ROJAS (Q.E.P.D), el que se realizara mediante la publicación del Registro único de personas emplazadas, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda. De no comparecer los emplazados se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

3. Dejar sin efecto el numeral 2° del auto No. 985 del 9 de octubre de 2020, mediante el cual se habría señalado fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 22 de enero de 2021, a las 9:30 a.m.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

ES/RAD.2019-00255-00

Firmado Por:
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de enero de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42e320bfe6261d777473de3a9385f321cb82e17bb9e7b847d21153d28a3ed9**
Documento generado en 19/01/2021 03:42:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**